



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3460/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3460/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por cuanto hace al nuevo requerimiento planteado por el recurrente, y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	25

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Iztacalco.



## ANTECEDENTES

I. El cinco de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000136419, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

*“necesito saber cuánto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de esa dependencia el año 2018 de nombre...”*

*Cuál fue su último cargo*

*Cuánto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo*

*Quién es el responsable de hacerle entrega de dicha prestación estipulada en el el aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo,*

*Cuántos días de salario se entregaron a los trabajadores de la otrora delegación iztocalco por concepto de aguinaldo?*

*Cuántas personas faltan por recibir el aguinaldo correspondiente al año 2018 en la otrora delegación iztocalco*

*Necesito copia simple de la petición formulada por Ana lilia Otriz Vazquez para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018*

*Necesito copia certificada en versión pública de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana Ana Lilia Ortiz Vazquez.” (sic)*

II. El veintiocho de agosto, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio número AIZT/DGA/0748/2019 a través del cual informó emitió respuesta correspondiente, informando que lo requerido por el recurrente es información restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.



III. El dos de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que existe violación a su derecho humano de acceso a la información que solicitó al emitir una respuesta carente de fundamentación y motivación.

IV. El doce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de siete de octubre, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el



cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintiocho de agosto, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de septiembre, es decir, **al tercer día del inicio del cómputo del plazo.**

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p>“...  <i>Cuál fue su último cargo</i>            ...” (sic)</p>	<p>“No existió ese cargo en la otrora Delegación Iztacalco por lo que me está dando información incompleta sin fundar ni motivar la misma, <b>de donde sacaron ese cargo...</b>” (sic)</p>

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema electrónico INFOMEX y “Detalle del medio de impugnación”; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>5</sup>.

Conforme a lo expuesto, es claro que el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada al requerimiento referido señalando que en su respuesta el Sujeto Obligado entregó ***“...información incompleta sin fundar ni motivar la misma, de donde sacaron ese cargo...” (sic)***

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento de información y la manifestación anterior, se advirtió que el recurrente a partir de lo informado por el Sujeto Obligado amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenara se proporcione información de conformidad con la manifestación señalada en la parte que antecede, indicando que se le fundara y motivara ***“de donde sacaron ese cargo” (sic)***

En efecto, es claro que el recurrente añadió a sus agravios las manifestaciones referidas, con el objeto de obtener un pronunciamiento adicional a lo requerido originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas y no planteadas en la solicitud inicial.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.





Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a un nuevo requerimiento de información contenido en la transcripción citada con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó:

*“necesito saber cuánto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de esa dependencia el año 2018 de nombre... [1]*

*Cuál fue su último cargo [2]*

*Cuánto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo [3]*

*Quién es el responsable de hacerle entrega de dicha prestación estipulada en el el aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, [4]*

*Cuántos días de salario se entregaron a los trabajadores de la otrora delegación iztocalco por concepto de aguinaldo? [5]*

*Cuántas personas faltan por recibir el aguinaldo correspondiente al año 2018 en la otrora delegación iztocalco [6]*



*Necesito copia simple de la petición formulada por Ana lilia Otriz Vazquez para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018 [7]*

*Necesito copia certificada en versión pública de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana Ana Lilia Ortiz Vazquez.[8]" (sic)*

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió emitir manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente remitió escrito por el cual señaló que la respuesta impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, violando todos y cada uno de los principios que emanan del derecho humano del acceso a la información pública, aunado a que la reserva de la información propuesta carece de una debida fundamentación y motivación. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales [2] y [6], razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>7</sup>.**

Y si bien es cierto manifestó:

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



*“Por otra parte la autoridad admite que existen 55 personas afectadas en sus derechos humanos de recibir un aguinaldo tal y como ellos mismos lo reconocen..., prestación consagrada en el artículo 87 de la Ley de Trabajo. ...” (sic)*

De la lectura íntegra que se le dé a dicho contenido, podemos advertir que las mismas constituyen **manifestaciones subjetivas**, dado que refieren a situaciones laborales, sin embargo, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que genere, detente o administre el Sujeto Obligado por motivo de sus atribuciones** y de las cuales hay emitido agravio alguno, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el estudio de la respuesta emitida versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos planteados por el recurrente.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta impugnada, se advirtió que el Sujeto Obligado informó.

Respecto al requerimiento consistente en: *“necesito saber cuánto correspondió por concepto de aguinaldo a la trabajadora de esa dependencia el año 2018 de nombre... [1]”* el Sujeto Obligado informó que sólo se puede obtener a través de un trámite personalizado el cual se deberá realizar directamente en la Dirección de Recursos Humanos de dicha Alcaldía, señalando que dicha información encuadra en el supuesto de **reserva** establecido por la Ley de



Transparencia.

Respecto al requerimiento consistente en: *Cuánto le corresponde por ley de recibir de aguinaldo [3]* informó que sólo se puede obtener a través de un trámite personalizado el cual se deberá realizar directamente en la Dirección de Recursos Humanos de dicha Alcaldía, señalando que dicha información encuadra en el supuesto de **reserva** establecido por la Ley de Transparencia.

Respecto al requerimiento consistente en: *Quién es el responsable de hacerle entrega de dicha prestación estipulada en el el aguinaldo es un derecho laboral estipulado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, [4]* informó que tal y **como se señaló en respuesta al punto anterior**, siempre y cuando se cumplan con los parámetros legales adecuados.

Respecto al requerimiento consistente en: *Cuántos días de salario se entregaron a los trabajadores de la otrora delegación iztacalco por concepto de aguinaldo? [5]* informó que solo se puede obtener a través de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Respecto a los requerimientos de información consistentes en: *Necesito copia simple de la petición formulada por Ana lilia Otriz Vazquez para depositarle su aguinaldo correspondiente a 2018 [7] Necesito copia certificada en versión pública de la respuesta que recayó a la petición de aguinaldo de la ciudadana Ana Lilia Ortiz Vazquez.[8]*” (sic) informó la imposibilidad de entregar lo requerido dado que consiste en información restringida en su modalidad de



reservada de conformidad con el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

**XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

...



**Artículo 174.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. **La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.



- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que los requerimientos señalados para propósitos de estudio con los numerales **[1], [3]**,





[4], [7] y [8] el Sujeto Obligado determinó que es información que se encuentra reservada por actualizar el supuesto establecido por la Ley de Transparencia en el artículo 183 fracción VII, al aludir que *“se desconoce la finalidad, intención, fines y usos, que se le pudieran dar a la información solicitada”* lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación**.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la información requerida por el recurrente fue sometida al Comité de Transparencia, por tener naturaleza de reservada al encontrarse dentro de un Proceso Judicial derivado de un juicio de amparo, también lo es que no fue remitida el **Acta de Comité correspondiente que validara su acto, ni tampoco se advirtió la formulación de la prueba de daño debidamente fundada ni motivada** y con ello la demostración de la actualización del fundamento legal invocado y el motivo justificado para la negativa de la entrega de la misma, determinadas por el artículo 174 de la Ley de la materia.

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega, encuentra su sustento al actualizarse alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente asunto, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva la reserva de nuestro estudio.

De lo anterior, podemos advertir claramente que la Ley señala que la clasificación de la información **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño, señalando de manera puntual las razones, motivos o circunstancias especiales que lo**



**llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada**, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta, cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció**.

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la ley de la materia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley natural incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*



*acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”***  
*...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>8</sup>

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada.

En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió fundar y motivar su actuación, en la negativa de la entrega de la información, allegando al recurrente de mayores elementos de convicción que

---

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



brindaran certeza en su actuar, lo cual a todas luces no aconteció.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De respuesta de forma fundada y motivada a los requerimientos **[1], [3], [4], [5], [7] y [8]** planteados en la solicitud de información por el recurrente.

En el caso de actualizarse algún supuesto de reserva, deberá someterla al Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información respectiva como reservada, acreditando la prueba de daño y de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 176, 183 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores



públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUERTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**